

CONSTANCIA SECRETARIAL: 28-10-2022. A despacho del señor Juez, el presente proceso de LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL, bajo el radicado 170014003-002-2022-00590-00, para decidir sobre su apertura. Sírvasse proveer.

Juan Esteban Ocampo R.

JUAN ESTEBAN OCAMPO RIVERA
Oficial Mayor



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, Caldas, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio.	2430
PROCESO:	LIQUIDACION PATRIMONIAL
RADICADO:	170014003002-2022-00590-00
DEUDOR:	ARBEY ANDRES GARCIA CRUZ - C.C. 14.254.676

Vista la constancia secretarial que antecede, se dispone este Despacho a resolver sobre la apertura de la liquidación patrimonial de persona natural no comerciante del deudor ARBEY ANDRES GARCIA CRUZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.254.676, remitido por quien obra como operadora de insolvencia de la Notaría Primera del Círculo de Manizales, la señora PAOLA ANDREA SANCHEZ MONCADA, en virtud del fracaso de la negociación del acuerdo de pago, para que se continúe por parte de la Judicatura con el trámite previsto en el artículo 563 del C.G.P.

El 12-08-2022, se resolvió por la operadora de insolvencia, admitir la solicitud de trámite de insolvencia de persona natural no comerciante presentada por el señor ARBEY ANDRES GARCIA CRUZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.254.676. Teniéndose que en audiencia de negociación de deudas llevada a cabo el día 26-09-2022, no se logró acuerdo entre los distintos acreedores y el deudor, por lo que el expediente fue remitido para conocimiento de este Despacho judicial.

En virtud del fracaso de la negociación del acuerdo de pago tramitado en la Notaria Primera del Círculo de Manizales, se procede a decretar de plano la apertura de proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comercial del deudor GARCIA CRUZ, en los términos del numeral 1 del artículo 563 de la Codificación Procesal.

Expuesto lo anterior, este Despacho es competente para conocer del presente

trámite por lo preceptuado en el artículo 534 del C.G.P., que fija dicho trámite dentro de la competencia de los Jueces Civiles Municipales del domicilio del deudor.

Los efectos de la providencia de apertura de la liquidación patrimonial, consagrados en el artículo 565 del C.G.P. son los siguientes:

"La declaración de apertura de la liquidación patrimonial produce como efectos:

1. La prohibición al deudor de hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes que a dicho momento se encuentren en su patrimonio.

La atención de las obligaciones se hará con sujeción a las reglas del concurso. Sin embargo, cuando se trate de obligaciones alimentarias a favor de los hijos menores, estas podrán ser satisfechas en cualquier momento, dando cuenta inmediata de ello al juez y al liquidador.

Los pagos y demás operaciones que violen esta regla serán ineficaces de pleno derecho.

2. La destinación exclusiva de los bienes del deudor a pagar las obligaciones anteriores al inicio del procedimiento de liquidación patrimonial. Los bienes que el deudor adquiera con posterioridad sólo podrán ser perseguidos por los acreedores de obligaciones contraídas después de esa fecha.

3. La incorporación de todas las obligaciones a cargo del deudor que hayan nacido con anterioridad a la providencia de apertura.

Las obligaciones de carácter alimentario a favor de los hijos menores tendrán prelación sobre todas las demás. Los gastos de administración del procedimiento de negociación de deudas se pagarán de preferencia sobre las acreencias incorporadas en la relación definitiva de acreedores que se hubiere elaborado en este.

4. La integración de la masa de los activos del deudor, que se conformará por los bienes y derechos de los cuales el deudor sea titular al momento de la apertura de la liquidación patrimonial.

No se contarán dentro de la masa de la liquidación los activos los bienes propios de su cónyuge o compañero permanente, ni aquellos sobre los

cuales haya constituido patrimonio de familia inembargable, los que se hubieren afectado a vivienda familiar, así como aquellos que tengan la condición de inembargables.

5. La interrupción del término de prescripción y la inoperancia de la caducidad de las acciones respecto de las obligaciones a cargo del deudor que estuvieren perfeccionadas o sean exigibles desde antes del inicio del proceso de liquidación.

6. La exigibilidad de todas las obligaciones a plazo a cargo del deudor. Sin embargo, la apertura del proceso de liquidación patrimonial no conllevará la exigibilidad de las obligaciones respecto de sus codeudores solidarios.

7. La remisión de todos los procesos ejecutivos que estén siguiéndose contra el deudor, incluso los que se lleven por concepto de alimentos. Las medidas cautelares que se hubieren decretado en estos sobre los bienes del deudor serán puestas a disposición del juez que conoce de la liquidación patrimonial.

Los procesos ejecutivos que se incorporen a la liquidación patrimonial, estarán sujetos a la suerte de esta y deberán incorporarse antes del traslado para objeciones a los créditos, so pena de extemporaneidad. Cuando en el proceso ejecutivo no se hubiesen decidido aún las excepciones de mérito propuestas, estas se considerarán objeciones y serán resueltas como tales.

En los procesos ejecutivos que se sigan en contra de codeudores o cualquier clase de garante se aplicarán las reglas previstas para el procedimiento de negociación de deudas.

8. La terminación de los contratos de trabajo respecto de aquellos contratos en los que tuviere el deudor la condición de patrono, con el correspondiente pago de las indemnizaciones a favor de los trabajadores, de conformidad con lo previsto en el Código Sustantivo del Trabajo, sin que sea necesaria la autorización administrativa o judicial alguna quedando sujetas a las reglas del concurso, las obligaciones derivadas de dicha finalización sin perjuicio de las preferencias y prelaciones que les correspondan.

9. La preferencia de las normas del proceso de liquidación patrimonial sobre cualquier otra que le sea contraria.

PARÁGRAFO. Los procesos de restitución de tenencia contra el deudor continuarán su curso. Los créditos insolutos que dieron origen al proceso

de restitución se sujetarán a las reglas de la liquidación”.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Manizales,

RESUELVE

PRIMERO: DAR APERTURA al trámite de liquidación de persona natural no comercial del deudor ARBEY ANDRES GARCIA CRUZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.254.676.

SEGUNDO: DESIGNAR como liquidadores a:

C.C. 1053814449 SOTO VASCO JUAN CARLOS juan_soto_91@hotmail.com

C.C. 80136550 ZULUAGA SIERRA ANDRÉS FELIPE andres.zuluaga@urosario.edu.co

Conforme con lo señalado en el numeral 1 del artículo 48 del C.G.P., quienes fueron tomados de la lista de auxiliares de la justicia, elaborada por la Superintendencia de Sociedades, quienes figuran inscritos en el cargo de liquidadores, acorde con el Decreto 2677 de 2021.

PARÁGRAFO 1. Se advierte a los nombrados que el cargo será ejercido por el primero que concurra a notificarse del presente auto. Comuníquese su designación.

PARÁGRAFO 2. Los honorarios del liquidador se atenderán en los términos señalados en el numeral 1° del artículo 564 del Código General del Proceso y con ajuste a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 27 del Acuerdo PSAA15-10448 de 2015 emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: ORDENAR al liquidador que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, notifique por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias, y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del proceso; y para que publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional, en el caso de que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el proceso (artículo 564-2 C.G.P.).

CUARTO: ORDENAR al liquidador para que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión, actualice el inventario valorado de los bienes del deudor (numeral 3 del artículo 564 del C.G.P.).

QUINTO: SE PREVIENE al deudor para que solo pague al liquidador, so pena de ser ineficaz cualquier pago hecho a persona distinta.

SEXTO: ORDENAR inscribir esta providencia en el Registro Nacional de Personas

Emplazadas, de conformidad con el artículo 108 del C.G.P.

SÉPTIMO: INFORMAR a las entidades que administran bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial y de servicios, sobre la apertura del procedimiento liquidatorio patrimonial de persona natural no comerciante del deudor ARBEY ANDRES GARCIA CRUZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.254.676. Por secretaría líbrese oficio a TRANSUNIÓN - CIFIN y DATACREDITO, de conformidad con el artículo 573 C.G.P.

OCTAVO: SE ORDENA oficiar al Consejo Seccional de la Judicatura, para que informe a todos los juzgados del país sobre la apertura de esta liquidación patrimonial, haciéndoles saber que si adelantan procesos ejecutivos contra el deudor ARBEY ANDRES GARCIA CRUZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.254.676, deben ser remitidos a la liquidación, incluso aquellos que se tramiten por concepto de alimentos; así mismo para que se deje a disposición de este Juzgado, las medidas cautelares que se hubieren decretado sobre los bienes del deudor (artículos 564 y 565 C.G.P.). La información deberá darse antes del traslado para objeciones de los créditos so pena de ser considerados como extemporáneos, a excepción de los de alimentos.

NOVENO: ADVERTIR sobre los efectos de la providencia de apertura de la liquidación patrimonial conforme se indicó en la parte considerativa de esta providencia.

DECIMO: ADVERTIR a las partes y terceros que los memoriales que se dirijan a este proceso, se deben presentar exclusivamente a través del CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES CIVIL-FAMILIA de Manizales, a través de su aplicativo web de recepción de memoriales al que podrá acceder a través de la siguiente dirección ip dentro de los horarios establecidos de atención al usuario (lunes a viernes de 7:30 a.m. a m. y de 1:30 p.m. a 5:00 p.), del siguiente canal: <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS FERNANDO GUTIÉRREZ GIRALDO
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado del 31-10-2022
Jennifer Carmona García-Secretaría